



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2013 00516 01.**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA ESE

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de abril del 2015.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San Juan Bosco de Bosconia E.S.E del Municipio de Bosconia – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo sin solución de continuidad, como de conductor de ambulancia. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, causadas en el periodo comprendido entre el 2 de enero del 2008 al 15 de julio del 2013, la dotación, los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue vinculado a partir de 2 de enero del 2008 por el Hospital San Juan Bosco E.S.E de Bosconia - Cesar, inicialmente a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales Activos “*PROFECOOP*” y a partir del año 2011, a través de contratos de prestación de servicios, los que se extendieron hasta el 15 de julio del 2013.

Adujo que se desempeñó siempre en el cargo de **conductor de ambulancia**, en donde prestó sus servicios de manera personal bajo la continua dependencia y subordinación del hospital demandado, de quien recibía órdenes e instrucciones con un horario de trabajo, en el que percibió como contraprestación del servicio la suma mensual de \$1.000.000. Afirmó que demandado dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

Finamente, aseveró que, en vigencia de la relación laboral, la encartada no pagó los valores correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, ni efectuó las cotizaciones debidas al sistema general de seguridad social integral.

Al contestar, la demandada **Hospital San Juan Bosco ESE**, se opuso a las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, al manifestar que entre las partes nunca existió una relación laboral subordinada, sino varios contratos de prestación de servicios independientes.

Expuso que el actor prestó servicios como conductor, sin subordinación laboral y a la finalización de cada contrato le fueron cancelados todos los valores a los que tenía derecho, por lo que nada adeuda por concepto de acreencias de carácter laboral. En su defensa, presentó las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones derivadas de contrato de trabajo, inexistencia de intermediación laboral, vínculo alguno de solidaridad y buena fe (f.º 45 y 46).

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 9 de abril de 2015, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre Carlos Alberto Montes Muñoz y la empresa Social del estado Hospital San Juan Bosco de Bosconia Cesar, existió un contrato de trabajo desde el 31 de enero del 2008 al 15 de julio de 2013.

SEGUNDO: Cindonar a la Empresa Social del estado Hospital San Juan Bosco de Bosconia Cesar, a pagar a favor del actor los siguientes valores por los conceptos que a continuación de indican:

- a). \$5.793.190 por concepto de cesantias*
- b). \$653.564 por concepto de intereses sobre las cesantias*
- c). \$5.793.190 por concepto de prima de servicios*
- d). \$2.726.89 por concepto de vacaciones*
- e). \$29.360.307 por concepto de indemnización moratoria especial*

TERCERO: Se condena a la parte demandada a pagar las cotizaciones a la seguridad social en pensión correspondiente a los periodos laborados, teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario devengado por el accionante durante la vigencia de la relación laboral, suma esta que deberá ser pagada por la parte accionada y entregada a la Administradora del Régimen de Seguridad Social en pensión a la que el demandante se encuentre afiliado o al que este elija para lo cual deberá comunicar su decisión al demandado respecto a la entidad de seguridad social elegida, conforme al cálculo actuarial que realice dicha gestora.

CUARTO: se CONDENA al demandado al pago de la sanción moratoria en una suma diaria de \$33.333 a partir del 15 de julio de 2013 hasta cuando se pague en su totalidad las acreencias laborales

QUINTO: Absuélvase a la empresa demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de hgffc la demandada. Proceda la secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.500.000”.

En sustento de la decisión adujo que, al estar probada la prestación personal del servicio del actor en favor de la ESE Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar, en virtud de la certificación emitida por la ESE A folio 30, se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía a esta última desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que suplica su revocatoria, al indicar principalmente que las pruebas no fueron valoradas correctamente, en tanto que con los contratos de prestación de servicios profesionales aportados no se logró demostrar el requisitos de la subordinación propio de los contratos de trabajo y, por el contrario, dicha contratación se dio en virtud de la Ley 80 de 1993 y la Ley 100 del mismo año .

Refirió que, conforme a la Constitución Nacional, todos los trabajadores de las entidades públicas deben ser considerados como empleados públicos, máxime cuando en el presente asunto la labor de conductor de ambulancia no va dirigida al mantenimiento y sostenimiento de una obra pública, sino a cumplir con el objeto social de la ESE, por lo que Carlos Montes Muñoz es empleado público, frente a los cuales los jueces laborales carecen de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto. En tal virtud, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Carlos Alberto Montes Muñoz y la ESE demandada, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogado con base en sus funciones y cargo un trabajador oficial.

(i) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1). Y fue en virtud de ello, que mediante Acuerdo n.º 004 de enero 30 de 1996, el Concejo del Municipio de Bosconia, transformó al Centro Materno Infantil de ese ente territorial en una Empresa Social del Estado (f.º 66 a 69).

De otra parte, se resalta que, la condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de

ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, clasificó los empleos *“para la organización y prestación de los servicios de salud”*, con la determinación en su parágrafo que son trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, referente a que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores y, de

manera excepcional el criterio funcional, es decir, con la verificación de la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar así como trabajadores oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de “*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*”.

Por lo tanto, para ser clasificado como trabajador oficial y, por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde a la parte actora acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, ya que como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las Empresas Sociales del Estado.

Ahora, para el puntual caso de las personas que desarrollan actividades en el cargo de **conductor de ambulancia**, la citada Corporación ha considerado que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «*simple acción de conducir*», sino que implica el «*traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud*». (CSJ SL1334-2018 reiterada en SL170-2022).

En la referida sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia precisó:

“las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Y en la providencia CSJ SL18413-2017, indicó respecto a la labor asistencial que:

*en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), **labores incluso como el traslado de pacientes** y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios”*

(ii) El caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que, Carlos Alberto Montes Muñoz, fue contratado por la demandada para ejecutar la labor de **conductor de ambulancia en el área de urgencias** al servicio del E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia - Cesar, del 2 de enero de 2008 al 15 de julio de 2013, lo cual se corrobora con los contratos de prestación de servicios aportados (f.º 15 a 29 Cuaderno Principal) y la certificación expedida por esa ESE a folio 30.

Actividad que no se relaciona con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir, que implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Bajo ese horizonte, considera la Sala que, resulta equivocada la conclusión a la que llegó el *A quo*, pues el demandante no puede ser catalogado como trabajador oficial, dado que la labor ejecutada encuadra en una de carácter asistencial, por ende, no se podía invocar la existencia de un

contrato de trabajo en aplicación de la presunción de existencia de contrato de trabajo en concordancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la Sala revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, niega las pretensiones de la demanda y absuelve al HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA ESE.

Finalmente, frente a la declaratoria de nulidad y el consecuente envío de las presentes diligencias a la jurisdicción contenciosa administrativa, al no verificarse la calidad de trabajador oficial, conviene traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL184-2019, donde se abordó lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer asuntos de connotaciones semejantes al que se estudia, así:

*“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial**; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:*

*(...) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)**” (negrilla fuera del texto original).*

En esta orden de ideas, demostrado que la función realizada por el demandante es propia de un empleado público y no de un trabajador oficial con base a los criterios jurisprudenciales analizados, lo procedente es negar la existencia del contrato de trabajo pretendido y no el envío de las actuaciones a los Jueces de lo Contencioso Administrativo como erradamente lo pretende la demandada con su recurso. Por tal motivo, no sale avante este motivo de apelación.

Conforme al numeral 4° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al revocarse totalmente la sentencia del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en las dos instancias.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

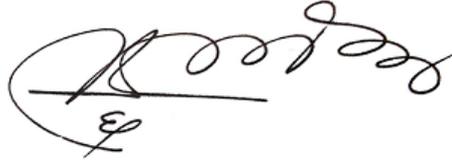
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de abril de 2015 y, en su lugar, niega las pretensiones de la demanda y absuelve al HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA ESE.

SEGUNDO: COSTAS de las dos instancias a cargo del demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a \$500.000 pesos. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2013 00516 01.**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA ESE